



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2017-00711
Demandante	Enith Lucía Sáez Tapia
Demandado	Departamento de Córdoba

I. AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 47 del C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2021, se ordenó requerir a las partes dentro del proceso, para que manifestaran de común acuerdo, si les asiste animo conciliatorio, con fundamento en el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 -modificatorio del art. 247 del C.P.A.C.A.-.

Pues bien, mediante memorial remitido al correo institucional en fecha 2 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandante, manifestó que le asiste animo conciliatorio. Y, por su parte, la apoderada del Departamento de Córdoba, allegó memorial en fecha 6 de agosto de 2021, pronunciándose en el mismo sentido, y para soportar su decisión, anexó la Certificación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, y la hoja de cálculo de fecha 3 de agosto de 2021, donde consta la liquidación de la sentencia proferida en el presente asunto el 8 de junio del mismo año, señalando el valor total a pagar.

Por auto de fecha 12 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandada para que allegara al expediente, el Acta N° 014 de fecha 4 de agosto de 2021 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento de Córdoba, a lo cual dio cumplimiento, anexándola a través de memorial de fecha 23 de agosto de 2021.

Así las cosas, se hace necesario, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, por lo que se señalará como fecha y hora para la misma, el día miércoles tres (3) de agosto de 2022, a las 2:00 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el numeral 2° del artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 -modificatorio del art. 247 del C.P.A.C.A.-, el día miércoles tres (3) de agosto de 2022, a las 2:00 P.M., la cual se realizará de manera virtual, y para ello se enviará el link a las partes a los correos electrónicos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ

Juez



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac696d482cc03fbb66b8c843d89301c9ff7d432ab5994fdd235c19681914307**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00446
Demandante	Magnolia Morelo Bermúdez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

1.1 La Nación - Ministerio de Educación planteó como excepciones previas las denominadas:

a) **Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual funda en que, en virtud de la descentralización de la prestación del servicio de educación en los municipios y departamentos, el Ministerio perdió la condición de nominador de los docentes, y que los entes certificados reciben directamente los recursos del S.G.P. -provenientes del presupuesto general de la Nación- con destinación específica para el sector educativo, como una fuente exógena de su presupuesto, asumiendo directamente la responsabilidad de las obligaciones que de la prestación del servicio educativo se deriven, sin perjuicio del origen de los recursos.

Que el presente caso, como quiera que persigue la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento de los efectos fiscales de un ascenso dentro del escalafón docente y, consecuentemente, el restablecimiento versa sobre un acto administrativo que fue expedido por el Departamento de Córdoba y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la demanda debe dirigirse contra éstos, concluyendo que el Ministerio de Educación no es titular de la obligación que se demanda.

b) **Inepta demanda**, al considerar que el Ministerio de Educación no puede ser llevado a juicio con el objeto de controvertir la legalidad de un acto administrativo de contenido particular que no fue expedido por él, sin que antes se le hubiera permitido pronunciarse al respecto, siendo este, uno de los requisitos para ejercitar adecuadamente el derecho de acción, pues de lo contrario se estaría violentando el derecho de defensa, lo cual ocurre además cuando lo pedido en la demanda no fue solicitado a la entidad previamente.

c) **Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos**, porque dentro de los fundamentos de derecho referidos por el demandante, no se incluye ningún cargo de nulidad, respecto de los actos administrativos expedidos por parte de la entidad territorial, esto es, que no existe un concepto de violación que pueda predicarse de los actos administrativos demandados, de los cuales se puede observar el apego a la Ley y la constitución, así como del procedimiento surtido dentro del cual se respetó siempre el debido proceso del demandante.

1.2 La Comisión Nacional del Servicio Civil propuso como excepciones previas las siguientes:

a) **Falta de legitimación en la causa por activa**, la cual funda en que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones del actor y los resultados obtenidos con ocasión

de su participación en la evaluación de carácter diagnóstica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional. Señala que el actor participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido legalmente, y, por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto. Y que, en consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón debían surtirse a partir de la fecha en que el actor certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación.

Que era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial en su resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos, por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva, porque las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a ésta. Y que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre esta entidad y la entidad territorial accionada, y, por consiguiente, ésta última en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene el actor es con dicha entidad territorial.

Que la intervención de la Comisión en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 25 de mayo de 2022, venciendo el 31 de mayo del mismo año. La parte demandante no se pronunció al respecto.

III. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación propone como excepciones previas las denominadas **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inepta demanda” e “Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”**. Por su parte, la Comisión Nacional de Servicio Civil propone las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”**

Ni los demandados ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 En lo concerniente a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva” e “Inepta demanda”** propuestas por la Nación - Ministerio de Educación, el Despacho se pronunciará previamente de manera conjunta, debido a que los fundamentos expuestos para sustentarlas guardan estrecha relación.

Sobre el caso es pertinente señalar que la parte actora pretende que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por el Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación Departamental y por la Comisión Nacional de Servicio Civil. No obstante, quien asumiría el pago del restablecimiento del derecho que se pretende ante una eventual condena, sería el Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual lo vincula como parte demandada al proceso teniendo en cuenta las situaciones fácticas expuestas en los hechos de la demanda, por tratarse de un docente y habida consideración que el Fondo no tiene personería jurídica y no es representado por el Departamento de Córdoba.

Además, en la contestación de la demanda el Ministerio de Educación solicita que se mantenga su vinculación no en condición de parte ni llamado en garantía, sino como tercero interviniente interesado en las resultados del proceso, en virtud de las facultades previstas en el artículo 356 de la Constitución que le confieren la guarda de los recursos que hacen parte del Sistema General de Participaciones, señalando que el reconocimiento de los emolumentos salariales debatidos en el litigio, afectarían de forma directa estos recursos; de suerte que no será excluido del proceso en esta oportunidad procesal.

Por lo expuesto, y atendiendo la solicitud del Ministerio de Educación, se hace necesario diferir el estudio de los medios exceptivos propuestos para el fallo que resuelva el fondo del asunto.

2.2 Respecto a la excepción de **“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”** propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada doctora Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración¹. (…)*

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negrillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que el apoderado de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, esbozando los fundamentos de derecho, y señala que el acto incurre en infracción de las normas en que debió fundarse, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que los actos administrativos acusados son ilegales y contrarios a la Constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad de los mismos y el consecuente restablecimiento del derecho.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuáles son las entidades que eventualmente estarían llamadas a responder en el proceso.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la presente excepción no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará.

2.3 En cuanto a las excepciones de **“Falta de legitimación en la causa por activa”** y **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, resulta conveniente distinguir entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido.

De lo anterior, la falta de legitimación material en la causa constituye un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir una sentencia, por lo que las excepciones planteadas no pueden ser resueltas como previas en esta oportunidad procesal, sino que se estudiarán simultáneamente con el objeto del litigio en la sentencia que pongan fin al proceso junto con las demás excepciones propuestas, porque los argumentos esbozados conciernen a un ataque a las pretensiones, esto es, al derecho que reclama el actor.

2.4 Finalmente, en cuanto a la excepción **“Genérica”** propuesta por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2.5 Reconocimiento de personería: De otra parte, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Luis Gustavo Fierro Maya, identificado con la C.C. N° 79.953.861, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, se le reconocerá personería para actuar al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328.346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así mismo, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con la C.C. N° 1.026.257.041, en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045 Grado 16 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se le reconocerá personería para actuar al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., como apoderado de dicha entidad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, por venir ajustado a derecho el otorgamiento del poder que hace el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, se le reconocerá personería para actuar al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J., como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación, de la Comisión Nacional de Servicio Civil y del Departamento de Córdoba.

SEGUNDO. Negar la excepción previa propuesta por la Nación - Ministerio de Educación, denominada **“Inexistencia de concepto de violación de los actos administrativos”**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO. Reconocer personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría, identificado con la C.C. N° 76.328346 y portador de la T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Néstor David Osorio Moreno, identificado con la C.C. N° 73.167.449 y portador de la T.P. N° 97.448 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. Reconocer personería al abogado Janio Abraham Martínez Polo, identificado con la C.C. N° 11.059.786 y portador de la T.P. N° 72.766 del C. S. de la J., para actuar como apoderado del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d61587b0d00d81877dd9bf0a2435138c70f53893e88530bd619fcb80b707**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2018-00610-00
Demandante	Sandra Patricia Hernández Díaz y otros
Demandado	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
Tema	Contrato realidad

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Sandra Patricia Hernández Díaz y otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2020, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandra Patricia Hernández Díaz y otros contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Sandra Patricia Hernández Díaz, Yesica Paola Agamez Peña, y Katiana del Carmen Morales Herrera contra la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a al Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería o quien haga sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTRIA
SECRETARÍA**
Montería, **26 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **036 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fc547ad08aaea5a4f0e222b88212044074a584a18910263ac1a14711394ee6**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00116
Demandante	Aníbal Enrique Almentero Toscano
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepciones previas, las denominadas:

1.1 “Inepta Demanda”, la cual funda en que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437, y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales.

Además, señala que la parte actora tampoco se preocupó por determinar con claridad el acto administrativo demandado, ni indicó con exactitud ante quien radicó la petición que fundamenta el supuesto silencio administrativo invocado, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radicada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, olvidando que el numeral 3° del artículo 162 mencionado, obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda.

1.2 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibidem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación respectiva, entidad que expidió la resolución

mediante la cual reconoció el respectivo pago de las cesantías, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

1.3 “Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De la excepción propuesta, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 25 de abril de 2022, venciendo el día 28 del mismo mes y año. La parte demandante se pronunció respecto a algunas de las excepciones de mérito propuestas, pero guardó silencio frente a las excepciones previas; de otra parte, también emitió pronunciamiento sobre excepciones que no fueron propuestas.

3. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del C.P.A.C.A., consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:



En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requieran la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que

legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

4. CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, ni el demandado ni el demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

4.1 “Inepta Demanda”: Frente a las apreciaciones del excepcionante, el Juzgado trae a colación un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Córdoba, Sala Tercera de Decisión, con ponencia de la H. Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, en providencia de fecha 24 de agosto de 2017, dentro del proceso radicado bajo el N° 23-001-33-33-004-2016-00032-01, en un asunto similar frente a supuestas falencias de la demanda referentes al concepto de violación. En este sentido se pronunció:

*“(…) en atención a las consideraciones de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado señaladas en los párrafos anteriores, esta Sala advierte el deber del juez de **interpretar de manera integral**, y como un todo, el escrito de demanda, **extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción**, asimismo corresponde a la judicatura adentrarse en el estudio de los extremos fácticos que circunscriben la causa petendi y los razonamientos jurídicos de manera armónica con lo pretendido, de modo tal que más que aferrarse a la literalidad de los términos expuestos interesa desentrañar el sentido del problema litigioso puesto a su consideración¹. (…)*

Para finalizar, se concluye entonces, que se debe tener siempre presente la interpretación integral y no exegética para lograr que prevalezca el derecho sustancial sobre el procesal y así garantizar el acceso a la justicia.” (Negritillas fuera de texto).

En el presente caso, se observa que la apoderada de la parte demandante, señala de manera precisa cuáles son las normas que estima como quebrantadas, de igual forma, seguidamente, explica el concepto de violación, y continúa citando jurisprudencia del Consejo de Estado, explicando los fundamentos de derecho, concluyéndose bajo una interpretación armónica de lo

¹ Consejo de Estado. Rad: 76001-23-31-000-2010-01591-01(57378). Fecha: 18-05-2017 Sección Tercera, Subsección C. M.P.: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

narrado en el demanda por la parte actora, que en el sub examine se pretende demostrar que el acto administrativo acusado es ilegal y contrario a la constitución y a la ley y por ende, se pretende que se declare la nulidad del mismo y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

De igual forma, tanto en las pretensiones como en el resto del cuerpo de la demanda se señala de manera precisa, cuál es la entidad llamada a responder en el proceso; así, se determina que el acto acusado es el acto ficto producto de silencio administrativo negativo de la entidad, al no dar respuesta a petición presentada el 8 de mayo de 2018, la cual reposa en el expediente, pues fue allegada como prueba con la demanda.

Con fundamento en lo previamente expuesto, las imprecisiones en que hubiere incurrido la parte demandante en la demanda, no conduce a la consideración de que ésta sea inepta, pues el juez, dentro de sus facultades, puede interpretarla y adecuarla a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia establecido en el artículo 229 de la Carta Política, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, de suerte que la excepción denominada “*Inepta Demanda*”, no tiene vocación de prosperidad, por lo cual se negará el medio exceptivo bajo estudio.

4.2 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” y “Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”: El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno



Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005², en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

² Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.” (Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y

pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que, las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019³ en el párrafo del artículo 57 estableció que “(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 10 de septiembre de 2015, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

4.3 En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

4.4 Respecto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

4.5 Por último, revisado el expediente electrónico, se observa que reposa el poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso,

³ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Niéguese las excepciones previas denominadas “*Inepta Demanda*”, “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*” y “*Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*”, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, identificada con la C.C. N° 52.959.137 y portadora de la T.P. N° 256.081 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 26 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3932703bba77b558cd5f9234a1e6e3bf4dd8f2bc4853b1ab14ce6dc1cb8ef5**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:44 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00254
Demandante	Apolinar Silgado Murillo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS

Procede el Despacho a dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el legislador reformó el C.P.A.C.A. -ley 1437 de 2011- y dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan en esta jurisdicción, estableciendo en el artículo 42 lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

Permite entonces la Ley 2080 que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando que las pruebas que aporten oportunamente las partes deben ser admitidas, debiendo fijarse el litigio u objeto de controversia.

En el presente proceso, observa el Despacho que la demandada Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Siendo así, se observa que el caso bajo estudio, se trata de un asunto de puro derecho, no hay excepciones previas que resolver, no hay que practicar pruebas porque las partes demandante y demandada no hicieron solicitudes probatorias, y hasta el momento no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por ambas partes, y prescindirá del término del período probatorio, señalando que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se centra en determinar si el señor APOLINAR SILGADO MURILLO tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías, reclamadas mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2017; o si por el contrario, el acto acusado se encuentra ajustado a derecho.

Así las cosas, se correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por último, revisado el expediente electrónico, se observa que reposa el poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos

Por lo expuesto, se,

II. RESUELVE



PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por las partes demandante y demandada, con la demanda y contestación, respectivamente, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Prescíndase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

CUARTO. Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO. Advértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

SEXTO. Reconózcase personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb683f8c37158bc5d154a06cf475477c26441f8002e581d6689c3152b70b3707**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00353
Demandante	Luz Amparo Pérez Arrieta
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA

Vista la anterior nota secretarial, procede el Juzgado a requerir a la parte demandada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, observa el Despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ejerció su derecho de defensa dentro del término concedido para tal fin.

De otra parte, revisado el expediente electrónico se observa que la apoderada de la entidad demandada, a través de memorial presentado en fecha 25 de octubre de 2021, allegó Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se señalaron los parámetros de la propuesta para un acuerdo conciliatorio. No obstante, no allegó el Acta del Comité de Conciliación donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma, y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación.

Ahora bien, como quiera que existe una propuesta de conciliación y el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, señala que las partes pueden conciliar en cualquier etapa del proceso, resulta pertinente requerir a la parte demandada para que envíe los documentos anteriormente señalados; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte demandante lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado prociudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Para tales efectos se le concede un término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

Finalmente, se avizora memorial poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser



precedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Requierase a la parte demandada, para que se sirva enviar con destino a este proceso, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde conste de manera expresa la fórmula de arreglo conciliatorio, así como todos los documentos que dieron lugar a la misma y la autorización del representante legal de la entidad, para efectos de llevar a cabo el acuerdo de conciliación con la parte demandante; los cuales deberá remitir al correo electrónico institucional de este despacho adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, al correo electrónico de notificación de la parte actora lopezquinteromonteria@gmail.com y al correo del Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado procjudadm189@procuraduria.gov.co, debiendo acreditar dicha remisión.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del oficio que lo solicita.

SEGUNDO. Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 26 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d838aff2fe380b75155ceebcd51c07c83436e95d69249d3af5a0fb22402ad052**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00358
Demandante	Luz Nelly Chica Ricardo
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepciones previas las denominadas:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías parciales, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

1.2 Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 25 de mayo de 2022, venciéndose el día 31 del mismo mes y año. La parte demandante se pronunció respecto a algunas de las excepciones de mérito propuestas, pero guardó silencio frente a las excepciones previas; de otra parte, también emitió pronunciamiento sobre excepciones que no fueron propuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)

(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza

formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que,

las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el párrafo del artículo 57 estableció que "(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 25 de septiembre de 2017, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y **"Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

2.2 En cuanto a la excepción de **"Prescripción"** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2.3 Y respecto cuanto a la excepción **"Genérica"**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2.4 De otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa el poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Por lo expuesto, se,

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas **"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"** y **"Postura que adquiere mayor firmeza,**

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con la C.C. N° 38.551.125 expedida en Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 26 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:
Maria Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3b0df6f7b27e1f0ce820bc66952c82740eea90c10c658e1c1b621b7f697525**



Documento generado en 25/07/2022 09:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Acción	Popular
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00035
Demandante	Rodolfo Antonio Romero Peinado y Otros
Demandado	AFINIA Grupo EPM y Municipio de Montería

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 22 de marzo de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento de la presente Acción Popular.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **26 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 036** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58714cd62dbc0ab8999dd6536e420ba88898cd35e13fbfe1148aaa245257968**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00164
Demandante	Richard Mejía Romero
Demandado	Municipio de Montería - Secretaría de Tránsito y Transporte

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 26 de julio de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 036 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</p> <p>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA. Secretario.</p>

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632a8ea5608f198c487a033c2b52dc3d9e9a239fd9be4f44d23451d99d7d3715**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00173
Demandante	Fernando Enrique Mejía Salgado
Demandados	Cuerpo Oficial de Bomberos de Montería y Municipio de Montería

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **26 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 036** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad1238c1bf72c29b14696606e44618c36a1af007ce2234927086a4af6313994**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:51 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00194
Demandante	Sandra Paola Morelo Salcedo
Demandados	Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; Comisión de Regulación de Comunicaciones; Superintendencia de Industria y Comercio y Municipio de Montería

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **26 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 036** el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
María Bernarda Martínez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91988b7ed1d8a6d7fd0060a9ea5eadc30f9c43f3107f739d7cc2761b5938dd**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:52 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	23-001-33-33-003-2021-00311
Demandante	Sol María Arcia Colón
Demandados	Municipio de Montería e I.E La Inmaculada

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**
Montería, **26 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 036** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db479b46c932201be83779b242c62cc7c3d2a58d9c392496e7cee2ffb7a28b6**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	23-001-33-33-003-2022-00185
Demandante	Carlos Alberto Argel Álvarez
Demandados	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 3 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

TERCERO: Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

CUARTO: Notificar de esta decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **26 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 036** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

Firmado Por:
Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito



Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0635e53149ff1e93640792bd5ede814fd3028ac5c831acee8802c5411c89bfb9**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00417-00
Demandante	Miguel Ángel Espitia Castaño
Demandado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Seccional Córdoba.
Tema	Bonificación Judicial

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Miguel Ángel Espitia Castaño contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El señor Miguel Ángel Espitia Castaño identificado con la cedula de ciudadanía N° 10.966.508, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Selección Córdoba, con el fin de Inaplicar por inconstitucional el primer párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de fecha 6 de marzo de 2013, así mismo que se decrete la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° DESAJMOR 18-2633 de fecha 03 de diciembre de 2018, por medio del cual se me niega el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 del 6 de enero de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro. Como consecuencia, que se declare la nulidad del acto ficto contenido en el silencio administrativo negativo, producido respecto del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° DESAJMOR 18-2633 de fecha 03 de diciembre de 2018

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Juzgado pertinente, por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por el demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo.

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámites generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SECRETARÍA**

Montería, **26 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 036 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6a8d6a8fdb8833572e89795342ae7fcc0eea7c550b62c4a87ff32353769913**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000419-00
Demandante	Surtigas S.A E.S.P
Demandado	Municipio De La Apartada
Tema	Impuesto Alumbrado Publico

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Surtigas S.A E.S.P, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 12 de julio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De La Apartada, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones 021 del 13 de octubre de 2021, resolución N 189 de 02 de marzo de 2022, Resolución 190 de 3 de marzo de 2022.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio De La Apartada, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Surtigas S.A E.S.P contra el Municipio De La Apartada

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a el Municipio De La Apartada y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2

días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Jeannette Bibiana García Poveda identificada con cedula de ciudadanía No. 51.639.494 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 41.080 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 26 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 036 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

María Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a6076e09fb1e1cfadc20ffc775219f8e7d8819acb7fc38f787f53da6b1d90**

Documento generado en 25/07/2022 09:47:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>